000394/2024

Comodoro Rivadavia, veintiocho de agosto de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"Z. G., Á. J. C/ Z., S. C. A. S/ ALIMENTOS"**, Expte. N° 394/2024, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del fuero de Familia (Expte. N° 30759/2022), por haber interpuesto el demandado (ID 1381147) recurso de apelación contra el punto 5 y 6) de la resolución de fecha 08 de febrero de 2024, que le impone las costas y regula los honorarios de los letrados.

I. El recurrente, se agravia por la imposición de la totalidad de las costas cuando debió ser en el orden causado y además considera que los honorarios regulados son excesivamente altos.

Luego de relatar los antecedentes, se agravia, porque la magistrada no tomó en consideración que el único objeto de la controversia era el modo de percepción de la asistencia alimentaria y nunca su negatividad, monto o actualización. Dice se promovió la acción con el fin de que los fondos del plazo fijo retenidos en autos conexos sean destinados al actor y no devueltos al Sr. Z. al culminar la obligación de la sentencia que los regulaba hasta los 21 años. Agrega que los montos y actualización fue acordada en la audiencia de conciliación de fecha 25/04/23, y que en la segunda audiencia se mantuvo las posturas de las partes de conciliar montos, formas de actualización, mejorando el valor pre acordado, y que termina el actor aceptando la propuesta del demandado desde un principio. Añade que además pese a no haber sido solicitado en la demanda, se acuerdan sumas en concepto de alimentos atrasados por

un monto global por todo concepto de ($800.000) pese a que ya existía un acuerdo respecto a la asistencia y su actualización en fecha 25.04.2023.

Sostiene que el principio que impone las costas al alimentista, no es absoluto, sino que reconoce evidentes atemperaciones cuando así lo aconseja la justicia del caso.

Se queja asimismo de los honorarios regulados a la letrada de la actora y propios, siendo la regulación elevada. Efectúa reserva de caso federal.

Corrido traslado, la actora no contesta.

II. De las constancias digitales relevantes de autos surge que el joven Á. J. Z. G., el 12/07/22, inició demanda por alimentos, peticionado una suma mínima equivalente a 15 JUS, más obra social y asignaciones familiares si correspondiera. Ofrece prueba.

El demandado contesta la demandada, peticionando su rechazo.

Conforme el acta de la audiencia conciliatoria realizada el 25/04/23, las partes no arribaron a acuerdo alguno. Sin perjuicio de ello, se dejó constancia de las propuestas de ambas partes, las cuales fueron valoradas al fijar alimentos provisorios en fecha 15/11/23.

En oportunidad de la audiencia de vista de causa, otorgado un nuevo espacio de conciliación, las partes acordaron los alimentos atrasados en una suma única de $800.000 a retirar de las sumas a plazo fijo existente en el Expte principal, y la transferencia del saldo al alimentante. En relación a la asistencia alimentaria, pautaron la suma mensual equivalente a 8 jus, depositada por el alimentante del 1 al 10 de cada mes.

En cuanto a las costas, no arribaron a acuerdo, plasmando las partes los fundamentos de su pretensión.

El acuerdo fue homologado en la audiencia. Se impuso las costas al alimentante y se regularon los honorarios de la Dra. L. F. M., en la suma de pesos equivalente a 15 JUS y los de la Dra. O. R. F. F. en la suma de pesos equivalente a 14 JUS.

Tratamiento del recurso

a. Costas

En juicios de alimentos, es principio general que la responsabilidad por los gastos causídicos es exclusiva de la demandada y emerge, no sólo del principio general de la derrota, sino de la prohibición sustancial de disminuir o gravar, aún por vía indirecta, la suma destinada a satisfacer alimentos.

El hecho de que la actora haya pretendido una suma equivalente a 15 jus y se homologó el acuerdo arribado por las partes de 8 jus, no obsta a tal solución, pues de no ser así se enervaría el objeto esencial de la prestación alimentaria, si se la distrajera para entender obligaciones de otra naturaleza, máxime cuando la cuota alimentaria fijada beneficia, únicamente, al hijo del alimentante que con esos ingresos debe solventar sus estudios universitarios.

Se ha dicho que admitir un criterio contrario significaría hacer caer los gastos sobre las cuotas, lo que se encuentra en pugna con la naturaleza y finalidad del instituto.

También reviste importancia para resolver, la actitud asumida por el demandado en el proceso, negando la procedencia de la asistencia alimentaria al contestar la demanda, y sin perjuicio del acuerdo que dice

arribaron las partes en la primera audiencia conciliatoria (25/04/23) debieron fijarse judicialmente el 15/11/23 los alimentos provisorios, considerando la base única dineraria ($50.000) en la cual coincidieron en dicha oportunidad las partes, no así en las restantes cuestiones.

Luego de transitado todo el proceso, recién en la audiencia de vista de causa (08/02/24), las partes arribaron a un acuerdo que contempló todas las cuestiones debatidas, a excepción de las costas.

No resulta acertado el planteo del recurrente en relación a que fue acordada la cuota en la primera audiencia conciliatoria, tramitando el proceso al sólo efecto de decidir los fondos cautelados sujetos a plazo fijo existente en la causa principal. Ello, surge que en la autocomposición del conflicto en fecha 08/02/24, donde efectivamente establecieron el monto de la cuota y los alimentos atrasados.

Por tales razones, el principio señalado se mantiene inalterable, protegiendo en forma íntegra la prestación alimentaria establecida a favor de A. J. Z. G. Se rechaza el agravio.

b. Honorarios

En primer lugar, es dable señalar que la magistrada al regular en JUS, incumple con lo dispuesto en el art. 46 que establece la regulación en porcentajes cuando los procesos sean susceptibles de apreciación pecuniaria.

En el proceso de alimentos, a fin de regular honorarios, el monto del proceso será el correspondiente a un año de la cuota que se fijare por la sentencia (art. 24), resultando aplicables las previsiones de los

artículos 5 a 9, 24, 50 y concordantes de la ley arancelaria.

Sin perjuicio de haber sido regulados los honorarios en jus sin respetar los artículos mencionados, toda vez que la asistencia alimentaria fue pauta en 8 jus mensuales, calculado el monto correspondiente a un año (96 jus) y considerando la labor desarrollada, etapas del proceso cumplidas, la trascendencia y eficacia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de las partes y la escala porcentual establecida en el art. 6 de la ley arancelaria (11% a 20% y 7% a 17%), se advierte que los honorarios regulados (15 y 14 jus a los letrados de cada parte), que son motivo de recurso, no obstante su regulación en jus, son ajustados a la normativa arancelaria, por lo que se rechaza el agravio.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar la resolución de fecha 08 de febrero de 2024.

III. Las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido (art. 69 del C.Pr.).

En cuanto a los honorarios de esta instancia, para su determinación se ponderará el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada los porcentuales previstos por el art. 13 del régimen arancelario.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID1381147), y confirmar los puntos 5 y 6 de la resolución de fecha 08 de febrero de 2024.

2) Imponer las costas de ésta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por las actuaciones en esta instancia, de la Dra. O. R. F., en el veinticinco (25%) por ciento de los honorarios regulados en la instancia de grado.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 431 DEL AÑO 2024 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS